INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que suprime las palabras amo y criado en el artículo 447 del Código Penal.

BOLETÍN Nº 9.086-17

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de informaros, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Jaime Orpis Bouchon.

Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único y, acordó, unánimemente, proponer que en la Sala sea considerado del mismo modo.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de sus miembros, los siguientes invitados:

- Del Ministerio de Justicia, el Subsecretario (S) señor Sebastián Valenzuela y los Asesores Legislativos señora Bárbara Sanhueza y Patricio Soto.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor Legislativo, señor Luis Fernando Sánchez.

- Del Ministerio Público, el Director de la Unidad Especializada de Delitos Violentos y Responsabilidad Penal Adolescente, señor Félix Inostroza.

- Del Instituto de Ciencias Penales de Chile, el Profesor de Derecho Penal, señor José Luis Guzmán.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley propone eliminar las expresiones “amo” y “criado” del numeral 1° del artículo 447 del Código Penal, con el fin de adecuar nuestra legislación a la realidad actual y a lo prescrito por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Constitución Política de la República en sus artículos 1° y 19 numerales 1° y 2°.

2.- Código Penal.

3.- Código Civil.

4.- Ley N° 20.422, que establece las normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad.

5.- La ley N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal.

6.- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, de 10 diciembre de 1948.

7.- El Pacto de San José Costa Rica, de 22 de diciembre de 1969, promulgado mediante decreto supremo N° 873, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

8.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas, por Resolución N° 2.200 el 16 de diciembre de 1966, promulgado mediante decreto N° 778, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

9.- El artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, promulgado mediante decreto N° 101, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

10.- La Convención sobre Esclavitud, su Protocolo y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud e Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud del 24 de agosto de 1995, promulgada mediante decreto N° 1097, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

11.- La Convención sobre la Esclavitud de1926 y la Convención Suplementaria de 1956.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que da origen al proyecto de ley en estudio, señala que tanto la legislación penal, como la civil mantienen los conceptos anacrónicos de “amo” y “criado” en sus cuerpos legales, lo que se explica, en parte, por los años en que se dictaron ambos Códigos. Al respecto, informa que el Código Penal chileno fue dictado el 12 de noviembre de 1874, por lo que han transcurrido más de 130 años desde su promulgación, quedado en consecuencia rezagados los artículos que hacen referencia a los conceptos de “amo” y “criado”. Al efecto, complementa que dichas palabras se encuentran fuera del contexto social en el cual vivimos.

En efecto, precisa que el artículo 447 del Código Penal al abordar el delito de hurto agravado, faculta al juez para aplicar la pena inmediatamente superior en grado en las siguientes hipótesis:

1° Si el hurto se cometiere por un dependiente, criado o sirviente asalariado, bien sea en la casa en que sirve o bien en aquella a que lo hubiere llevado su amo o patrón.

2° Cuando se cometiere por obrero, oficial o aprendiz en la casa, taller o almacén de su maestro o de la persona para quien trabaja, o por individuo que trabaja habitualmente en la casa donde hubiere hurtado.

3° Si se cometiere por el posadero, fondista u otra persona que hospede gentes en cosas que hubieren llevado a la posada o fonda.

4° Cuando se cometiere por patrón o comandante de buque, lanchero, conductor o bodeguero de tren, guarda-almacenes, carruajero, carretero o arriero en cosas que se hayan puesto en su buque, carro, bodega, etc.

Al respecto, informa que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el concepto “amo” como: “dueño o poseedor de algo; hombre que tiene uno o más criados, respecto de ellos; persona que tiene predominio o ascendiente decisivo sobre otra u otras; a veces como tratamiento dirigido al señor o a alguien a quien se desea manifestar respeto o sumisión.”.

Por su parte, define a la palabra “criado” como: “la persona que sirve por un salario, y especialmente la que se emplea en el servicio doméstico.”.

En seguida, refiere que la Constitución Política de la República de Chile, en el Capítulo III “De los Derechos y Deberes Constitucionales”, en su artículo 19, numerales 1° y 2° asegura a todas las personas:

“1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona, ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”.

Reseña que si la Constitución Política de la República establece como garantía que en Chile no existen esclavos y el que pise su territorio queda libre, no tiene sentido mantener la normativa del Código Penal y del Código Civil en que se alude al vocablo “amo” como dueño o poseedor de algo, puesto que no se condice con nuestra institucionalidad actual.

En esta misma línea, resalta que esta garantía fundamental debe ser complementada por los tratados internacionales vigentes suscritos por nuestro país. Al efecto, destaca que el 24 de agosto de 1995 se promulgó la Convención sobre Esclavitud, su Protocolo y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud e Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud, la que hace referencia a la Convención sobre Esclavitud, del 25 de septiembre de 1926, que se adoptó en Ginebra. Además, indica que con fecha 23 de octubre de 1953, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución N° 794, en la que se contiene el Protocolo Modificatorio de dicha Convención, y con fecha 7 de septiembre de 1956 se acordó, en Ginebra, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y Prácticas Análogas a la Esclavitud. Agrega que dichos tratados internacionales fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 623, de 9 de mayo de 1995 de la Honorable Cámara de Diputados.

En seguida, comenta que no sólo en este cuerpo normativo se plasma el total desprecio que nuestro país tiene por cualquier forma de esclavitud o sometimiento, sino también en las normas relativas a evitar y castigar el tráfico de personas, que corresponde a la forma moderna de la esclavitud.

Expresa que dada la antigüedad de nuestro Código Penal pueden existir términos o conceptos que no se avienen con la realidad actual y que corresponden a la terminología de la época. Algunos, continúa, a pesar de estar desfasados en el tiempo no atentan contra los principios fundamentales de la persona humana, sin embargo, otros la denigran y afectan su dignidad esencial.

El Código Penal consagra el delito de hurto agravado en el artículo 447, en que castiga con mayor severidad a todo tipo de trabajador que sustrajese especies muebles del lugar de trabajo. En opinión del autor de la Moción, se debe mantener la situación del asalariado o dependiente, ya que esta norma no resulta aplicable a otro tipo de dependencias, como serían las de un tutor o curador con su pupilo, pero eliminando toda referencia a los conceptos de “amo” y “criado”.

Por lo anterior, considera que resulta fundamental modificar el Código Penal, en lo relativo a estas expresiones. Con ello, apunta, se evitaría toda posible discusión en foros internacionales de que en Chile si bien tenemos abolida la esclavitud aún mantenemos tipos penales que aluden a una relación de dominación o de sumisión, propia de esa institución.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El texto del proyecto de ley en informe es el siguiente:

“Artículo único.- Modifíquese el artículo 447 del Código Penal, por el siguiente:

“Art. 447. En los casos del artículo anterior podrá aplicarse la pena inmediatamente superior en grado:

1° Si el hurto se cometiere por un dependiente asalariado en el lugar o establecimiento para el cual presta sus servicios o en el lugar donde su empleador lo hubiese designado.

2° Cuando se cometiere por obrero, oficial o aprendiz en la casa, taller o almacén de su maestro o de la persona para quien trabaja, o por individuo que trabaja habitualmente en la casa donde hubiere hurtado.

3° Si se cometiere por el posadero, fondista u otra persona que hospede gentes en cosas que hubieren llevado a la posada o fonda.

4° Cuando se cometiere por patrón o comandante de buque, lanchero, conductor o bodeguero de tren, guarda-almacenes, carruajero, carretero o arriero en cosas que se hayan puesto en su buque, carro, bodega, etc.”.”.

De esta forma, el proyecto propone en el número 1 del artículo 447, eliminar las palabras “criado o sirviente” y reemplazar la frase “la casa en que sirve o bien en aquella a que lo hubiere llevado su amo o patrón” por “en el lugar o establecimiento para el cual presta sus servicios o en el lugar donde su empleador lo hubieres designado”.

Para el estudio de esta iniciativa, la Comisión acordó iniciar una ronda de audiencias e invitó a exponer sus puntos de vistas a diversos especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso se indica:

- Por el Ministerio de Justicia, el Subsecretario (S) señor Sebastián Valenzuela y la Asesora, señora Bárbara Sanhueza.

- Por el Ministerio Público, el Director de la Unidad Especializada de Delitos Violentos y Responsabilidad Penal Adolescente, señor Félix Inostroza.

- Por el Instituto de Ciencias Penales de Chile, el Profesor de Derecho Penal, señor José Luis Guzmán.

Al iniciar el estudio de este proyecto de ley expuso **el profesor señor José Luis Guzmán, en representación del Instituto de Ciencias Penales de Chile,** quien señaló que el informe que expondrá lo preparó, en lo medular, el Director señor Alfredo Etcheverry y fue complementado en algunos aspectos por el suscrito. En seguida, agradeció a nombre del Instituto la invitación para exponer y manifestó su disposición para informar los proyectos de ley que la Comisión considere que el parecer del Instituto pueda ser de utilidad. Explicó que los informes son elaborados por los miembros del Directorio, integrado por 10 profesores de Derecho Penal.

A continuación, se refirió al informe preparado para esta iniciativa legal y destacó tres puntos:

En primer lugar, el proyecto tiene por objeto reemplazar una terminología ciertamente anticuada que se emplea en el artículo 447 del Código Penal y que hoy día, aparte de su sabor arcaico, tiene cierto matiz clasista o despectivo para el trabajador.

Parece evidente, que cuando el artículo en cuestión habla de “amo”, no le da la connotación de “dueño de esclavos”, sino simplemente la que el propio proyecto transcribe del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a saber, un “hombre que tiene uno o más criados, respecto de ellos”. En seguida, refirió que cuando el Código entró en vigencia, hacía mucho tiempo que la esclavitud estaba abolida en Chile, por lo cual los comisionados que lo redactaron no podían darle ese alcance. Por lo demás, continuó, la persona dependiente no aparece caracterizada como “esclavo” sino, precisamente, como “criado”, “dependiente” o “sirviente”.

No obstante, concuerdan que es mejor actualizar la terminología en el sentido que establece el proyecto y hablar de “dependiente” y “empleador”. Respecto al término “asalariado”, estimó innecesario agregarlo ya que, si el fundamento de la agravación es el abuso de confianza, éste concurre igualmente en caso de que el dependiente no sea asalariado (puede prestar servicios por honorarios, no un salario, o incluso, hacerlo gratuitamente).

En segundo lugar y teniendo presente la oportunidad, sugirió reemplazar la expresión “doméstico”, que se emplea en el artículo 440 N° 3 del Código Penal como una de las modalidades del robo con fuerza en las cosas –introducirse en el lugar del robo merced a la seducción de algún doméstico- y reemplazar ese término por “dependiente”.

Por otra parte, hizo presente que, en vez de modificarlo, sería más adecuado derogar en su totalidad el artículo 447. Al respecto, explicó que el fundamento de estas agravaciones específicas es el abuso de confianza, luego, existiendo como circunstancia agravante común la del artículo 12 número 7° del Código Penal, mediante la cual el abuso de confianza es aplicable a cualquier delito, no sería necesario tener estas agravaciones específicas que dejan lagunas de punibilidad o elementos que no son actuales como el contrato de aprendizaje. Además, enfatizó, no queda comprendida la situación de los dependientes en el sentido jurídico de la palabra, que son los dependientes de comercio, a los cuales el hurto se les agrava por el abuso de confianza del citado artículo 12.

Advirtió una cierta incongruencia valorativa que se produce en el Código con la presencia de este artículo porque si el fundamento de la agravación es el abuso de confianza, es decir las mayores facilidades para cometer este ilícito, cómo se concilia con el hecho de que el Código Penal agrave las penas del robo con fuerza en las cosas, cuando en esa circunstancia para el sujeto es más difícil delinquir. Puesto en otros términos, el artículo 447 agrava la responsabilidad del agente porque le es más fácil cometer la infracción, y en los artículos 440 y siguientes la pena es más severa porque le es más difícil cometer el delito, el contrasentido, afirmó, es evidente.

Concluyó que si se quiere mantener algún tipo de agravación, basta con aplicar la agravante del artículo 12, N° 7, esto es, cometer el delito con abuso de confianza, que por sí sola no permite subir la pena en un grado y que, además, en muchos casos resultará improcedente por lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, principio de inherencia.

El Honorable Senador señor Gomez precisó que la agravante persigue castigar a quien ocupa la confianza que se le ha entregado para cometer el delito y dependiendo de ello se agrava o no, pero a su juicio, debiera ser la misma circunstancia.

El profesor señor Guzmán señaló que la aplicación del artículo 12 permite individualizar mejor la justicia penal y dar al caso la respuesta que merece en su peculiaridad.

El Honorable Senador señor Gómez hizo presente que el Código distingue entre la agravante del 12 N° 7 y la del 447. Luego, en un caso práctico, si se invita a una persona a la casa y hurta una cosa, se le aplica la primera, en cambio, si se trata de un dependiente que trabaja en la casa y comete hurto, se le aplica la agravante del 447.

El profesor Guzmán indicó que el único elemento a considerar para mantener el artículo 447 es que no es un agravante especial, las cuales existen y están previstas para algunos tipos de delitos, pero su efecto es el general de una agravante común y no provoca un aumento en el grado de la penalidad. No así, las agravaciones específicas que generan una modificación en la parte cualitativa de la penalidad, aumenta o disminuye en un grado, como es el caso de robo o hurto portando armas, artículo 450 inciso segundo.

Agregó que el mismo artículo 447 habla de cometer el delito por posadero, fondista u otra persona que hospede gentes en cosas que hubieren llevado a la posada o fonda. Al respecto, indicó que se agravaría la pena si ocurre el hurto en una posada. Pero, si se hurta en un hotel reconocido, el Código permite agravar conforme al artículo 12 con otro efecto, no de aumentar en grado.

Agregó que los Códigos contemporáneos, incluyendo el español, eliminan esta figura.

El Honorable Senador señor Gómez consultó respecto a la pena asignada.

El profesor Guzmán señaló que el artículo 446 N°3, castiga al hurto con presidio menor en su grado mínimo, 61 y un día a 540 días, y multa de 5 UTM, cuando excediere de un 1 UTM y no pasare de 4 UTM. Luego, si se aplica la agravante de abuso de confianza común, la pena se aplicaría en su máximo, en la mitad más grave, lo cual acerca a los 540 días. En cambio, si se aplica el artículo 447 y el juez hace uso de la atribución que es discrecional, la pena aumenta a 541 días a tres años. Lo cual, a su juicio, es una desproporción valorativa.

El Honorable Senador señor Orpis consultó la opinión del profesor Guzmán respecto a adecuar la terminología del Código Civil.

El profesor señor Guzmán explicó que no ha estudiado el tema sin embargo, adelantó que es partidario de modernizar los textos con la terminología apropiada.

En seguida, intervino **la representante del Ministerio de Justicia, señora Bárbara Sanhueza** quien expresó su opinión favorable respecto del proyecto de ley en estudio. En efecto, explicó que la nomenclatura utilizada por el artículo 447, número 1, del Código Penal, es anacrónica, además de tener ciertas acepciones que podrían encontrarse claramente contrarias a disposiciones constitucionales como en ciertas obligaciones adquiridas por el Estado chileno de acuerdo a tratados internacionales. Por estas consideraciones, estiman que las modificaciones propuestas son absolutamente pertinentes.

Por otra parte, informó que en el Ministerio de Justicia se encuentra la Comisión Presidencial que está analizando un nuevo proyecto de Código Penal, la cual, además de revisar este tipo de nomenclatura que carece de utilidad, abarca una mirada íntegra y sistemática que busca hacerse cargo tanto de la parte general como de la especial del Código Penal, incluyendo los delitos particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que en la medida que el proyecto prospere, como Ministerio estiman que hay un punto que es relevante destacar y que dice relación con el artículo 18 del Código Penal que dispone que ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración. Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigorosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.

El inciso tercero señala: si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte. En ningún caso la aplicación de este artículo modificará las consecuencias de la sentencia primitiva en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o cumplidas o las inhabilidades.

Luego, llamó la atención respecto a que cada vez que se modifica un artículo del Código Penal que deja sin sustrato fáctico condenas firmes que se encuentren en cumplimiento o hechos investigados, se corre el riesgo de que por la aplicación del principio pro reo en materia procesal, ciertas conductas pudiesen quedar en el limbo o sujetas a revisión en caso de condenas firmes no obstante que el condenado se encuentre cumpliendo su pena.

En consecuencia, dijo, para evitar este tipo de situaciones, es conveniente agregar una norma transitoria con el objeto de otorgar una suerte de ultra actividad de la ley, en la cual se exprese claramente que no tendrá el efecto que atribuye el artículo 18. Al respecto,

citó como ejemplo la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, la cual considera una norma de esos términos. Sobre el particular, manifestó que el Ministerio tiene un texto que está en condiciones de sugerir para hacer frente a este eventual problema.

El Honorable Senador señor Gómez hizo presente que la Comisión Presidencial a la cual hace referencia la representante del Ministerio de Justicia, fue creada por él en el 2000, año en que tenía a su cargo dicha Cartera de Estado. Lo anterior, sostuvo, demuestra lo difícil que es modificar estas materias puesto que han transcurrido más de trece años y seguimos con esta discusión.

Al mismo tiempo, expresó que modificar la norma puede tener algún efecto respecto de quienes hayan sido condenados, de tal forma que solicitó al Ministerio de Justicia pueda informar cuántos son los condenados respectos de los artículos 446 y 447.

El Honorable Senador señor Orpis recordó que la representante del Ministerio de Justicia tiene una propuesta para este asunto con el objeto de que no se genere el efecto indicado.

La representante del Ministerio de Justicia, expresó que la norma sería del siguiente tenor: “Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia, en consecuencia, el contenido anterior del numeral primero del artículo 447 del Código Penal continuará vigente para todos los efectos relativos a la persecución y condenas firme de los delitos en él contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley”.

El Honorable Senador señor Gómez hizo presente que la norma transcrita es inconstitucional, puesto que la Carta Fundamental es clara al establecer que ningún delito será castigado con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

En seguida intervino **el señor Félix Inostroza, Director de la Unidad de Delitos Violentos y Responsabilidad Penal Adolescente de la Fiscalía Nacional,** quien expresó la opinión del Ministerio Público y dijo que, en general, tienen una evaluación positiva del proyecto. Comparten la modificación y los fundamentos de la misma.

Reflexionó sobre los delitos de robo y hurto que en general son los delitos contra la propiedad más comunes, un 70%. Resaltó que el problema del artículo 447, hurto doméstico, es común a toda la legislación de hurto y de robo, porque utiliza un lenguaje descriptivo y por lo tanto muy concreto y no emplea elementos normativos más generales que permita a la ley adecuarse a las distintas situaciones, lo que dificulta su

aplicación. Agregó que la consecuencia de estos términos que van pasando de moda a medida que pasa el tiempo es que pierden vigencia y aplicación práctica.

Informó que no fue posible obtener información estadística respecto de los casos en que podría haberse aplicado esta agravante porque resulta bastante complejo por los sistemas informáticos. Sin embargo, afirmó, la práctica indica que en general tiene baja aplicación por la utilización de términos restrictivos que ya pasaron de moda y porque no es una agravación obligatoria si no que facultativa para el juez, además que su fundamento, el abuso de confianza, está perdiendo relevancia social en relación a este tipo de delito. Por tanto, reiteró, el efecto, es que en general tiene una baja aplicación.

Respecto a la prevención de que se podría generar algún tipo de bolsón de impunidad, indicó que es un tema que les preocupa, no obstante observar que no produciría ese efecto la supresión de los términos pues se mantiene la agravante para los casos que en algún momento se pueda ocupar y agregó que la expresión asalariado, comprende en general las situaciones.

Afirmó que lo fundamental en este tipo de agravaciones, además del abuso de confianza, es que exista una relación laboral relativamente permanente, circunstancia que comprende la norma cuando hace referencia al asalariado, doméstico u otro. Por tanto, si concurren ambas, podría aplicarse al caso, aunque son bastante pocos, acotó.

Respecto a la modificación sugerida por el profesor Guzmán para sustituir la expresión doméstico en el delito de robo, coincidió con la propuesta y recordó que en su oportunidad también lo hicieron presente con ocasión de otro proyecto de ley que analizaba modificaciones al delito de robo en lugar habitado. Enfatizó que si existe la intención de actualizar estas expresiones, debe ser una conducta general respecto de la generalidad de los delitos contra la propiedad.

A su turno, la **representante del Ministerio de Justicia,** aclaró que la intención del Ministerio al proponer la norma de ultra actividad no era pasar a llevar el mandato constitucional en cuanto a la reducción de penas revisando sentencias pasadas, sino abocarse a la posibilidad de mantener la norma vigente para efectos de persecución. Ese es el sentido de la redacción propuesta agregó.

El Honorable Senador señor Orpis respecto de las observaciones manifestadas durante el debate del proyecto, hizo presente que esta no es la instancia técnica de reforma de Códigos y que su intención al presentar la moción era actualizar los términos no sólo en

función del tiempo sino por las connotaciones valóricas de sus conceptos que son radicalmente distintos a la época en que se dictaron y que tienen sus efectos en tratados internacionales que Chile ha suscrito y que podría verse expuesto a ser requerido de mantenerse esta normativa.

Por tanto, reiteró que el proyecto no tiene por objeto hacer un cuestionamiento de los tipos penales del Código y el actualizar la nomenclatura no incidiría en el tipo penal y tampoco generaría un bolsón de impunidad. Del mismo modo, indicó que estos términos también se contemplan en el Código Civil y en otros cuerpos legales, por lo que sugirió al Ministerio de Justicia y al Ministerio Público estudiar la materia con el objeto de actualizar la legislación en otras iniciativas.

El Honorable Senador señor Gómez preguntó al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia por la sugerencia del Instituto de Jueces Penales en orden a derogar el artículo 447.

Así también, consultó sobre la observación del profesor Guzmán respecto a mantener la palabra asalariado que excluye el tipo a honorario y otras relaciones laborales que no tienen que ver con el salario.

El representante del Ministerio Público manifestó su discrepancia con el profesor Guzmán y explicó que si el fundamento es que existe cierta asimetría o antinomia entre esta norma y otras situaciones prácticas en los cuales parece ser que sí se justifica con mayor motivo una agravación, considera muy difícil mantener una coherencia dogmática y tratar de ajustar nuestra realidad social a estos principios del derecho penal. Afirmó que se está en un espacio distinto que tiene que ver con valoraciones sociales y los parlamentarios, como representantes del pueblo, son los llamados a definir ello. Ese fundamento, agregó, es plausible desde el punto de vista de la academia, pero no puede ser aplicado en el ámbito de las descripciones.

En cuanto a la agravante genérica, señaló que no produce el mismo efecto que la agravante específica, esta última aumenta la pena y es facultativa. En cambio, en la genérica entra en un juego de agravante y de atenuante.

- Puesto en votación la idea de legislar del proyecto, fue aprobado en general, por la unanimidad de los miembros presentes de Comisión, Honorables Senadores señora Pérez San Martín, y señores Gómez y Orpis.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En la sesión siguiente, la Comisión intercambió opiniones respecto a las observaciones efectuadas al texto del articulado y al respecto **el Subsecretario Subrogante de Justicia señor Sebastián Valenzuela** manifestó su conformidad para sustituir las palabras “criado o sirviente” por dependiente no obstante que, previno, podría entenderse que esta modificación amplía el concepto del artículo 447 N° 1. En efecto, dijo, la expresión dependiente abarca en general todas las relaciones laborales que tengan cierta permanencia y retribución económica. A su vez, apuntó, el sentido original de esta norma en el Código Penal, es sancionar específicamente el abuso de confianza en la relación que exista en la casa del patrón.

Sin embargo, a su juicio, no se extendería el concepto puesto que hoy ya existe la ampliación por la agravante genérica del abuso de confianza del artículo 12 N° 7 del Código Penal. Luego, al establecer la palabra dependiente ya no se hablaría de una relación en una casa particular sino que atendería a cualquier relación laboral. De manera que de existir la ampliación produce efectos similares a lo que hoy ocurre cuando un trabajador comete un hurto en una oficina y no en una casa propiamente tal.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Pérez** recordó que el objetivo del proyecto es suprimir las palabras “amo y criado” y no realizar modificaciones en la calificación de un delito.

El señor Subsecretario Subrogante de Justicia expresó que comparte la precisión de Su Señoría y sugirió mantener la segunda parte de la oración referida a que el hurto se cometiere “en la casa que sirve o bien en aquella a que lo hubiere llevado su empleador”. De esta forma, afirmó, se mantiene el objetivo concreto al eliminar las palabras por obsoletas pero se mantiene el ámbito de aplicación de la norma, esto es, trabajo en casas particulares.

La Comisión estuvo conteste en eliminar las palabras “amo y criado” del hurto agravado del Código Penal consignado en el artículo 447 N° 1, proponiendo el siguiente texto:

“Si el hurto se cometiere por un dependiente, bien sea en la casa en que sirve o bien en aquella a que lo hubiere llevado su empleador.”.

En votación el texto precedente, se aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señoras Soledad Alvear y Lily Pérez y señor Jaime Orpis.

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, en general y en particular, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifíquese el artículo 447 del Código Penal, por el siguiente:

“Art. 447. En los casos del artículo anterior podrá aplicarse la pena inmediatamente superior en grado:

1° Si el hurto se cometiere por un dependiente, bien sea en la casa en que sirve o bien en aquella a que lo hubiere llevado su empleador.

2° Cuando se cometiere por obrero, oficial o aprendiz en la casa, taller o almacén de su maestro o de la persona para quien trabaja, o por individuo que trabaja habitualmente en la casa donde hubiere hurtado.

3° Si se cometiere por el posadero, fondista u otra persona que hospede gentes en cosas que hubieren llevado a la posada o fonda.

4° Cuando se cometiere por patrón o comandante de buque, lanchero, conductor o bodeguero de tren, guarda-almacenes, carruajero, carretero o arriero en cosas que se hayan puesto en su buque, carro, bodega, etc.”.”.

\- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 2 de octubre y 4 de diciembre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señor Jaime Orpis Bouchon (Presidente), señora Lily Pérez San Martín, señores José Antonio Gómez Urrutia y Mariano Ruiz-Esquide Jara (Soledad Alvear Valenzuela).

Sala de la Comisión, a 10 de diciembre de 2013.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, QUE SUPRIME LAS PALABRAS AMO Y CRIADO EN EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDICO PENAL (BOLETÍN Nº 9.086-17)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: eliminar las expresiones “amo” y “criado” del numeral 1° del artículo 447 del Código Penal, por tratarse de vocablos que aluden a la esclavitud, en concordancia con lo que prescribe la Constitución Política de la República y los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Moción del Honorable Senador señor Jaime Orpis Bouchon.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: el 3 de septiembre de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- La Constitución Política de la República en sus artículos 1° y 19 numerales 1° y 2°.
2.- El Código Penal.
3.- El Código Civil.
4.- La Ley N° 20.422, que establece las normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad
5.- La ley N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal.
6.- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, de 10 diciembre de 1948.

7.- El Pacto de San José Costa Rica, de 22 de diciembre de 1969, promulgado mediante decreto supremo N° 873, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
8.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas, por Resolución N° 2.200 el 16 de diciembre de 1966, promulgado mediante decreto N° 778, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
9.- El artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, promulgado mediante decreto N° 101, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
10.-La Convención sobre Esclavitud, su Protocolo y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud e Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud del 24 de agosto de 1995, promulgada mediante decreto N° 1097, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
11.-La Convención sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención Suplementaria de 1956.

. Valparaíso, a 10 de diciembre de 2013.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

- - -